

## **UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

Expediente: N° 2012-2-9-1000763

Resolución: N° 045/2019

Acta: N° 012/2019

Montevideo, 25 de abril de 2019

**VISTO:** la solicitud presentada por los representantes de las empresas Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A., que actúan en forma consorciada, para presentar las declaraciones juradas por el “Sistema Galería” a los efectos de las informaciones estadísticas y de las requeridas para el cálculo de la Tasa de Control del Marco Regulatorio, en forma individual y no como consorcio.

### **RESULTANDO:**

- I. Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 545/993 de 2 de julio de 1993 se autorizó a las referidas sociedades a prestar el servicio de Televisión para Abonados, por el sistema cable, en las localidades de la Paz y las Piedras del Departamento de Canelones.
- II. Que Por Resolución del Poder Ejecutivo N° 812/994 de 2 de agosto de 1994 se autorizó a Bruster S.A. y a Cable Visión Uruguay Ltda. a prestar el servicio en forma consorciada, denominándose el mismo como “Consortio Telecable Canelones”.
- III. Que de acuerdo a lo que surge del contrato de consorcio agregado a fs. 45 de autos, las empresas han prestado el servicio en forma consorciada desde el punto de vista técnico, pero manteniendo cada empresa su independencia jurídica y contable ya que desde el punto de vista comercial cada una tiene sus propios abonados.

- IV. Que no obstante lo manifestado en el Resultando anterior, las empresas de referencia han presentado la información como consorcio y no individualmente.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 501 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, los consorcios carecen de personería jurídica.
- II. Que además, debe tenerse en cuenta en cada caso el Contrato suscrito entre las partes integrantes del Consorcio, que en la especie se ha agregado a folios 45 de autos, donde se establece que la forma en que operará el consorcio se regirá por las condiciones establecidas en el mismo y por el “modus operandi” que entre las partes se irá ajustando en el transcurso de la prestación del servicio.
- III. Que en mérito a lo expuesto, es que se entiende que desde el punto de vista sustancial, no existen objeciones para acceder a lo solicitado, correspondiendo la instrumentación de la adecuación de los sistemas administrativos que correspondieren a tales efectos.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los Arts. 70 y siguientes de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, Arts. 489 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y a lo informado por los Servicios Jurídicos de URSEC;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

1.- Autorízase a las empresas permisionarias del servicio de televisión para abonados Cable Video Uruguay Ltda. y Bruster S.A., que actúan en forma consorciada en las localidades de La Paz y Las Piedras del departamento de Canelones, a presentar las declaraciones juradas por el “Sistema Galería” a los efectos estadísticos y del cálculo de la Tasa de Control del Marco Regulatorio, en forma individual y no en forma consorciada.

2.- Notifíquese personalmente a los interesados.

3.- Pase al Departamento de Regulación e Investigación Económica, a Unidad Facturación de la Gerencia de Administración y Finanzas, al Departamento de Teledifusión de la Gerencia de Ingeniería en Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos. Oportunamente, archívese.

**Firmado por:** Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Mocol, Secretario General.